



**República de Colombia**

*Rama Judicial del Poder Público*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO  
SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA**

*Magistrado sustanciador:*

**Dr. Gabriel Guillermo Ortíz Narváez**

**Referencia:** Recurso de queja en proceso declarativo  
**Proceso No.:** 520013101003 2021 – 00088 – 01 (536  
– 24)  
**Demandante:** FRANCO GERINALDO QUINTERO  
**Demandado:** TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.

San Juan de Pasto, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Agotados los trámites de los que Secretaría da cuenta, se procede a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1.** Dentro del proceso verbal de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto mediante providencia de tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ordenó estarse a lo resuelto en providencia del ocho (8) de mayo del mismo año, en la cual se había negado el decreto de medidas cautelares.

**2.** En contra de la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante propuso recurso de apelación, mismo que fuera rechazado de plano, tal como se observa en el auto de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**3.** De cara a la disposición que negó la concesión del recurso de apelación, el apoderado judicial de la parte demandante propuso el recurso de reposición y en subsidio queja, razón por la cual en providencia de seis (6) de mayo de los cursantes el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto determinó no reponer, concediendo entonces el medio de impugnación subsidiario.

**4.** Repartido el asunto al Despacho del Suscrito Magistrado, Secretaría dio lugar a la fijación en lista y a los traslados de los que hablan los artículos 110 y 353 del C. G. del P.. Correspondiendo entonces resolver el recurso que queja interpuesto de acuerdo a las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 352 del Código General del Proceso regula lo pertinente al recurso de queja, indicando de forma clara que éste procede cuando el Juez de primera instancia deniega el recurso de apelación, a efectos de que el superior lo conceda en caso de ser en realidad procedente. Luego, respecto del trámite, el artículo 353 advierte que este medio de impugnación deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación.

Ahora, la razón que fundamentó la decisión de negar el recurso de apelación interpuesto, es que la providencia proferida al interior del presente trámite y que negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas, dató del ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notificado a las partes por estados electrónicos del día inmediatamente siguiente. Sin embargo, ante una nueva petición de medidas cautelares, el Juzgado emitió una nueva providencia del nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés, notificado por estados electrónicos del cuatro (4) de agosto del mismo año, en la cual se ordenó estarse a lo ya resuelto en la pasada providencia. En ese orden de ideas, a juicio del *A quo*, si querían controvertirse los motivos de la negativa a la solicitud de decreto de medidas cautelares, debió controvertirse la primera de las providencias enunciadas.

En contra del anterior argumento, el apoderado de la parte demandante expuso que debía considerarse que la solicitud de medidas cautelares puede hacerse de manera reiterada, y no por haberse negado una solicitud anterior estaba impedido para volver a realizar una nueva, de ahí que cada petición es autónoma. Así, el recurso que no fue concedido por el despacho se presentó frente a la última petición negada la cual guarda autonomía respecto de la solicitud resuelta el día nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y el auto objeto del recurso de apelación resuelve una solicitud de medidas cautelares, por lo tanto, expone que el mencionado recurso es procedente según lo establecido en el numeral 8, artículo 321 del Código General del Proceso.

Para resolver la cuestión planteada se encuentra que tal como se expuso en primera instancia, la procedencia del recurso de apelación se encuentra consagrada para un específico listado de providencias que están determinadas en el artículo 321 del Código General del Proceso, de ahí que se entienda que el medio de impugnación bajo análisis es taxativo por voluntad del legislador.

Así, tanto las consideraciones como la parte resolutive de determinada providencia, son las que determinan si contra ella procede o no el recurso de apelación, pues la norma antes invocada hace relación al contenido dispositivo del auto a efectos de verificar si la alzada tiene cabida o no al interior de un proceso, ello, y no sobra decirlo, siempre que se trate de trámites de primera instancia.

Bajo tal entendido, si bien es cierto que la providencia que resuelve sobre medidas cautelares es de aquellas enlistadas en el artículo 321 del C. G. del P., y por ende contra ella resulta procedente el recurso de apelación, lo cierto es que el auto contra el cual se interpuso la alzada bajo análisis es el datado el tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el cual no emitió pronunciamiento respecto del anotado tópico, sino que se estuvo a lo ya resuelto en providencia pasada.

En ese orden de ideas, las providencias que resuelven estarse a lo ya resuelto en providencia de fecha pretérita, no son de aquellas

susceptibles de alzada, sólo del recurso de reposición, y en tal medida, la decisión que rechazó de plano la censura apelativa, resulta ajustada al ordenamiento jurídico, lo cual, en otras palabras, significa que estuvo bien denegado el recurso.

## II. DECISIÓN

Amén de las consideraciones que atrás se han dejado consignadas el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en Sala Unitaria Civil Familia,

### Resuelve:

**PRIMERO: DECLARAR** debidamente denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en virtud de las consideraciones que han sido expuestas.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, remitir la actuación al juzgado de origen.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gabriel Guillermo Ortiz Narvaez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b28698d630c67ac1cf981670d8f27060b8f9d815fd3186437240ece1bdcb879**

Documento generado en 30/10/2024 08:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>